

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **642** 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO.”**

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 fechada 18 de agosto de 2017- CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Con el objeto de efectuar seguimiento ambiental y, atender denuncia presentada por la alcaldía de Malambo, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Corporación a la sociedad INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO, identificada con NIT 900.926.396-0 y ubicada en el municipio de Malambo-Atlántico, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron visita técnica a la citada empresa y emitieron el Concepto Técnico N° 00158 del 29 de mayo de 2020, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

**“ANTECEDENTES:**

<b>Actuación</b>	<b>Asunto</b>
Radicado 6334 del 18 de julio de 2014.	Mediante el cual el Sr. Madin De Jesús Orozco Ardila solicita autorización para nivelación de un predio denominado “El Pósito” ubicado en el municipio de Malambo.
Resolución 464 de 6 de agosto de 2014.	Por medio del cual se autoriza la nivelación y adecuación de un terreno al Sr Madin De Jesús Orozco Ardila
Resolución 714 de 20 de octubre de 2015 notificado 3 de	Por medio del cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades de nivelación del predio el pasito, se inicia proceso sancionatorio ambiental.
Radicado 1114 de 12 de febrero de 2016	Por medio del cual Madin De Jesús Orozco Ardila presenta para su evaluación Plan de contingencia de la EDS Rio La
Radicado 9760 de 31 de mayo de 2016.	Por medio del cual Madin De Jesús Orozco Ardila solicita levantamiento de medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 714 de 20 de octubre
Auto 369 de 10 de junio de 2016. Notificado el 20 de junio de 2016	Por medio del cual se formulan cargos a Inversiones & Comercializadora Sandoval Orozco S.A.S. - EDS Rio La Magdalena
Radicado N° 10540 de 20 de junio de 2016.	Por medio del cual envía plan de contingencia conforme a los términos de referencia establecidos mediante resolución 524 de 13 de agosto de 2012
Resolución 410 de 7 de julio de 2016. Notificado el 14 de julio de 2016.	Por medio del cual se niega el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuestas en contra de Madin de Jesús Orozco Ardila. predio el Pasito.
Radicado 11564 del 19 de julio de 2016.	Por medio del cual Madin De Jesús Orozco Ardila presenta información propia del plan de contingencia, requeridas para levantar la medida preventiva impuesta.
Oficio 3425 de 28 de julio de 2016	Por medio del cual la CRA da respuesta al radicado 10540 de 20 de junio de 2016.
Radicado N° 12272 del 9 de agosto de 2016.	Por medio del cual se informa a la CRA sobre los vertimientos de Aguas Residuales (AR) y su disposición final, producidas por la EDS, referente al permiso de vertimientos líquidos. La EDS informa que no requiere de permiso de vertimientos líquidos por no contar con lavadero de vehículos

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **642** 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO.”**

Auto 1113 de 2 de noviembre de 2016. Notificado 13 de marzo de 2017.	Por medio del cual se hacen unos requerimientos al establecimiento Inversiones & Comercializadora Sandoval Orozco S.A.S. - EDS Rio La Magdalena. Se requiere permiso de vertimientos.
Radicado 18128 del 22 de noviembre de 2016	Por medio del cual Madin De Jesús Orozco Ardila presenta información propia del Plan de Contingencia, sobre manejo de inundación y erosión.
Auto 1539 del 20 de diciembre de 2016. Notificado 13 de marzo de 2017.	Por el cual se hacen unos requerimientos al establecimiento Inversiones & Comercializadora Sandoval Orozco S.A.S. - EDS Rio La Magdalena. Debe modificar y ajustar Plan de contingencia.
Radicado 2715 del 24 de marzo de 2017	Por medio del cual Madin de Jesús Orozco Ardila presentó plan de contingencia para el funcionamiento de la EDS Rio
Resolución 525 de 28 de julio de 2017.	Por la cual se ordena levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades en contra de la Sra. Madin De Jesús Orozco Ardila predio el Pasito
Radicado 7825 del 29 de agosto de 2017	Por medio del cual Madin De Jesús Orozco Ardila presenta para su evaluación el plan de contingencia, emergencia y evacuación para las operaciones de distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo y lubricantes
Auto 1360 de 8 de septiembre de 2017	La CRA admite solicitud y ordena visita de inspección técnica a la EDS Rio la Magdalena.
Resolución 826 de 17 de noviembre de 2017.	Por el cual se aprueba el plan de contingencia a la empresa Inversiones & Comercializadora Sandoval Orozco S.A.S. - EDS Rio La Magdalena
Radicado 1002 de 4 de febrero de 2020.	Por medio del cual la Alcaldía de Malambo solicita hacer seguimiento a la resolución 0464 de 2014.

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:**

*El predio el pasito se ubica sobre la margen izquierda de la carretera oriental en el sentido norte - sur a 400 metros de la vía que conecta con el corregimiento de Caracoli en jurisdicción del municipio de Malambo.*

*Actualmente, en el lote el Pasito se encuentra en funcionamiento la EDS Rio La Magdalena, el Hotel Dubai Inn el cual cuenta con 39 habitaciones y zona de parqueo para vehículos y tractocamiones. En el predio continua en adecuación, amparados en la autorización de nivelación y adecuación del predio el Pasito otorgada mediante Resolución No 000464 del 6 de agosto de 2014.*

**OBSERVACIONES DE CAMPO:**

*El día 16 de febrero de 2020 se practicó visita técnica a las instalaciones de la EDS Rio La Magdalena, ubicada en Malambo - Atlántico, con motivo de atender una solicitud de seguimiento presentada por la alcaldía de Malambo a las actividades que se vienen desarrollando en el predio el pasito, que podrían estar afectando la zona de atraque de embarcaciones de pescadores de la zona. En la visita se observó lo siguiente:*

*- En la visita técnica se observa que en el lote objeto de la autorización para nivelación y adecuación aún sigue adecuándose en las inmediaciones con la ciénaga de Malambo, con material no solo de relleno, sino con Residuos de Construcción y Demoliciones (RCD). Según informa la persona que atendió la visita algunos carromuleros depositan RCD en la zona sin la autorización del dueño del predio.*

*- Además, se identifica que en el área funciona en la actualidad la EDS El Rio La Magdalena la cual cuenta con dos (2) islas con dos (2) surtidores cada una, para la actividad de venta de combustibles líquidos.*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **642** 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO.”**

- Igualmente, se observa el funcionamiento del Hotel Dubai Inn el cual cuenta con 39 habitaciones, baños, comedor y cocina para el servicio de los usuarios. En este hotel se brinda atención las 24 horas.
- Con la adecuación autorizada, la EDS cuenta con amplios espacios para el parqueo de camiones y tractocamiones, disponibles para las personas que se alojen en el hotel. Según informa la persona que atendió la visita, el hotel y la EDS no se encuentran conectados a la red de alcantarillado y vierten sus aguas a un sistema séptico con que cuentan, el cual aún no posee permiso de vertimientos.

**CUMPLIMIENTO:**

<b>Resolución 464 de 6 de agosto de 2014.</b>	
<b>Requerimiento.</b>	<b>Cumplimiento.</b>
<p>Por medio del cual se autoriza la nivelación y adecuación de un terreno al Sr Madin De Jesús Orozco Ardiia. Artículo 1: Para el desarrollo de la actividad de nivelación del predio, deberá emplear material obtenido de canteras autorizadas por la autoridad ambiental competente, para ello deberá allegarse los documentos que acrediten la legalidad del material a utilizar, incluyendo las cantidades adquiridas y los diferentes proveedores.</p> <p>Realizar las obras o acciones necesarias para la mitigación y eventual control de la susceptibilidad de amenazas por inundación, erosión e incendios forestales a las que se encuentra expuesto el predio.</p> <p>Al momento de realizar cualquier actividad en el predio el pósito, posterior a su nivelación, se deberán tramitar ante la corporación los permisos y autorizaciones establecidas por la normatividad legal vigente.</p>	<p>No cumple, dando origen a proceso sancionatorio mediante resolución 714 de 20 de octubre de 2015. Igualmente, se evidencia incumplimiento durante visita del 16 de febrero de 2020.</p> <p>No cumple, dando origen a proceso sancionatorio mediante resolución 714 de 20 de octubre de 2015.</p>
<b>Resolución 714 de 20 de octubre de 2015 notificado 3 de noviembre de 2015.</b>	
<b>Requerimiento</b>	<b>Cumplimiento</b>
<p>Por medio del cual se impone medida preventiva de suspensión de actividades de nivelación del predio el pasito, se inicia proceso sancionatorio ambiental.</p> <p>Presentar para su evaluación la solicitud del permiso o autorización anexando las coordenadas correspondientes al predio donde se va realizar la adecuación o nivelación del suelo.</p> <p>Certificado inmobiliario del inmueble o predio donde se va a realizar la actividad</p> <p>Copia del documento de identidad del propietario del inmueble.</p> <p>Justificación del proyecto obra o actividad</p> <p>Especificar de donde se generan los escombros, los sobrantes de material de cantera y demás materiales utilizados en la nivelación del terreno (legalidad de los mismos)</p> <p>Dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 464 de 2014, la cual autoriza nivelación en el predio el pasito.</p>	<p>Cumple, mediante radicado 9760 de 31 de mayo de 2016, el cual fue evaluado en la resolución 525 de 2017.</p> <p>No Cumple, conforme lo evidenciado en visita de campo.</p>
<b>Auto 1113 de 2 de noviembre de 2016. Notificado 13 de marzo de 2017.</b>	
<b>Requerimiento</b>	<b>Cumplimiento</b>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **642** 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO.”**

<p><i>Por medio del cual se hacen unos requerimientos al establecimiento Inversiones &amp; Comercializadora Sandoval Orozco S.A.S. - EDS Río La Magdalena.</i></p> <p><i>Artículo primero:</i></p> <p><i>a) La EDS debe solicitar de manera inmediata el permiso de vertimientos líquidos de acuerdo a los establecido en el decreto 1076 de 2015.</i></p> <p><i>Artículo segundo: La EDS Río La Magdalena debe dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente (guía ambiental para EDS) numeral 5.2.7. Sistema de manejo de agua residual, 5.3.7 manejo de agua residual durante la operación de acuerdo a la guía ambiental para estaciones de servicio adoptada</i></p>	<p><i>No cumple, en el expediente no se evidencia información que acredite que la EDS o el Hotel cuentan con Permiso de vertimientos.</i></p>
<p><b>Auto 1539 del 20 de diciembre de 2016. Notificado 13 de marzo de 2017.</b></p>	
<p><b>Requerimiento</b></p>	<p><b>Cumplimiento</b></p>
<p><i>Por el cual se hacen unos requerimientos al establecimiento Inversiones &amp; Comercializadora Sandoval Orozco S.A.S. - EDS Río La Magdalena.</i></p> <p><i>Artículo primero:</i></p> <p><i>La EDS Río La Magdalena debe modificar su plan de contingencia de acuerdo a los términos de referencia, adoptados por la CRA mediante la resolución 524 de 2012, por lo tanto, debe ser nuevamente presentado a la CRA.</i></p> <p><i>El plan de contingencias para manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas de la EDS Río La Magdalena deberá ser ajustado y enviado nuevamente a la CRA, de acuerdo a</i></p>	<p><i>Cumple, mediante resolución 826 de 17 de noviembre de 2017 la CRA aprobó plan de contingencia.</i></p>
<p><b>Resolución 826 del 17 de noviembre de 2017</b></p>	
<p><b>Requerimiento</b></p>	<p><b>Cumplimiento</b></p>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **642** 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO.”**

<p><i>Por el cual se aprueba el plan de contingencia a la empresa Inversiones &amp; Comercializadora Sandoval Orozco S.A.S. - EDS Rio La Magdalena.</i></p> <p><i>Artículo segundo:</i></p> <p><i>Deben ponerse en marcha los planes de acción una vez se inicien actividades de venta y suministro de combustible líquidos.</i></p> <p><i>Deberá realizar cada 6 meses las siguientes actividades:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li><i>o Implementar ejercicio de simulación y simulacros de emergencia</i></li><li><i>o Presentar capacitaciones anualmente.</i></li><li><i>o Presentar actividades de seguimiento, evaluación y ajustes del plan de contingencia</i></li></ul> <p><i>Presentar anualmente certificado de cumplimiento de normas de seguridad, expedido por el cuerpo de bomberos de la localidad, según lo establece la guía ambiental para EDS</i></p> <p><i>Debe atender y controlar los posibles derrames de hidrocarburos que se puedan presentar durante el desarrollo de las actividades productivas en la EDS Rio La Magdalena con el fin de evitar contaminación del recurso hídrico.</i></p> <p><i>Deberá informar por oficio a la CRA cada vez que se presenten derrames o cualquier otro accidente dentro de la jurisdicción de esta, el cual contemple lugar donde se realiza el evento, hechos que dieron lugar a este y los mecanismos y planes de acciones activados para la atención. Así mismo deberá enviar las hojas de seguridad de las sustancias que se transportaban durante los hechos.</i></p>	<p>Esta información fue verificada mediante concepto técnico 210 del 22 marzo de 2018.</p>
---	--

**CONSIDERACIONES TECNICAS:**

*Ante los hechos evidenciados durante la visita de campo del pasado 16 de febrero de 2020 y el análisis realizado al expediente N° 0805-013 a nombre de la Sra. Madin De Jesús Orozco Ardila representante legal de la sociedad Inversiones & Comercializadora Sandoval Orozco S.A.S. - EDS Rio La Magdalena, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:*

- *El predio el Pasito de propiedad de la Sra. Madin De Jesús Orozco Ardila fue autorizado para su adecuación y nivelación en un área 9.536 m2 mediante la resolución 464 de 2014, aclarándose luego mediante radicado 9760 del 31 de mayo de 2016 que el área real a adecuar era de 10.276 m2. Sin embargo, conforme se evidencio en la visita (ver registro fotográfico) y apoyados con información de Google Earth, el área hoy intervenida es de 12.100 m2 aproximadamente (ver imagen).*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

AUTO No. **642** 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO.”



Imagen satelital N° 1 - Enero de 2020,  
Google Earth

Según información remitida por la Subdirección de Planeación mediante memorando 5351 de 2017, empleada para aprobar el plan de contingencia de la EDS Rio La Magdalena, el predio el Pasito se encuentra localizado en la cuenca del complejo de humedales de la vertiente occidental del Rio Magdalena.

El área en la que se ha excedido la adecuación del predio El Pasito es zona de atraque de embarcaciones de pescadores de la zona, y se observa que con la disposición de RCD en la zona, se podrían estar generando las siguientes afectaciones.

**Agua**

- Contaminación de aguas superficiales por la disposición de RCD como material de relleno, aumentando posiblemente los sedimentos en el cuerpo de agua.
- Alteración de la morfología del cuerpo de agua, modificando sus drenajes naturales y comportamiento en épocas de invierno y verano.

**Paisaje**

- Modificación de la geomorfología, afectación paisajística e impacto visual.

**Socioeconómica**

- Afectación y/o distorsión del espacio público urbano y desarrollo de actividades económicas.

En el predio el pasito está operando en la actualidad la EDS Rio La Magdalena y el HotelDubai Inn, identificándose durante la visita que no se encuentran conectados a la red de alcantarillado del municipio, y en el expediente no se evidencia que cuenten con permiso de vertimientos, lo cual fue requerido mediante el auto 1113 de 2 de noviembre de 2016. Notificado 13 de marzo de 2017.

Mediante el auto 369 de 10 de junio de 2016 se formularon los siguientes cargos a Inversiones & Comercializadora Sandoval Orozco S.A.S. - EDS Rio La Magdalena:

- a. Presunta transgresión de la resolución 714 de 2015 por medio del cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades a la nivelación del predio el pasito, y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora Madin De Jesús Orozco Ardila.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **642** 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO.”**

*Presunto incumplimiento del Artículo 183 del Decreto 2811 de 1978 el cual consagra: los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzcan que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.*

**CONCLUSIONES:**

*Una vez realizada la visita técnica para atender la denuncia interpuesta por la Alcaldía Municipal de Malambo, se concluye que:*

- ✓ *El predio el Pasito ubicado sobre la margen izquierda de la carretera oriental en el sentido norte - sur a 400 metros de la vía que conecta con el corregimiento de Caracolí en jurisdicción del municipio de Malambo fue autorizado para su adecuación y nivelación en un área 9.536 m2 mediante resolución 464 de 2014.*
- ✓ *Mediante resolución 714 de 20 de octubre de 2015 se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de nivelación del predio el pasito y se inició proceso sancionatorio ambiental.*
- ✓ *Mediante radicado 9760 del 31 de mayo de 2016 la Sra. Madin De Jesús Orozco informa, entre otros aspectos, que el área real a adecuar es de 10.276 m2, acogiéndose este ajuste mediante resolución 525 de 28 de julio de 2017 por medio de la cual se ordena levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades en contra de la Sra. Madin De Jesús Orozco Ardila, predio el Pasito.*
- ✓ *Mediante visita de campo y verificación de coordenadas en Google Earth, el área hoy intervenida es de 12.100 m2, incumpliendo lo establecido mediante resolución 464 de 2014 ajustada mediante resolución 525 de 28 de julio de 2017.*
- ✓ *Igualmente, la señora Madin De Jesús Orozco Ardila incumple la resolución 464 de 2014 al continuar la adecuación del predio empleando material de RCD, generando posibles afectaciones a la actividad de los pescadores, al complejo cenagoso y al paisaje.*
- ✓ *La sociedad Inversiones & Comercializadora Sandoval Orozco S.A.S. no ha tramitado permiso de vertimientos para el funcionamiento de la EDS Río La Magdalena y el Hotel Dubai Inn, incumpliendo el auto 1113 de 2 de noviembre de 2016 y las disposiciones establecidas en el decreto 1076 de 2015”.*

**FUNDAMENTO LEGAL**

**CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

**-De la competencia de la CRA**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección (art. 80 CN) y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños*”:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **642** 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL  
OROZCO.”**

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de una poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrativos y aún a las mismas autoridades públicas”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**.-De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art. 8 CN) y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP, Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre nos, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo”.*

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio ambiente, señala en su

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO.”**

articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

*“a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminación cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que “actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

*b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*c. Las alteraciones nocivas de la topografía;*

*j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

Cabe anotar que la actividades que alteren o afecten los recursos naturales deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de la obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Que la Resolución 472 del 28 de febrero de 2017, reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición –RCD.

Que el Artículo 12 de la citada Resolución señala las medidas mínimas de manejo ambiental se sitios de disposición final de RCD, así:

1. Describir el flujo de los procesos realizados con los RCD.
2. Formular e implementar las acciones de control para evitar la dispersión de partículas, las obras de drenaje y de control de sedimentos.
3. Definir las medidas para garantizar la estabilidad geotécnica del sitio.
4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de disposición final de RCD.
5. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Contar con cerramiento perimetral que garantice el aislamiento y seguridad del sitio.
7. Contar con una valla informativa visible, que contenga la información relevante del sitio.
8. Describir e implementar las actividades de clausura y posclausura.
- 9.

Parágrafo 1. El gestor deberá remitir copia del documento de que trata el presente artículo a la autoridad ambiental competente, con una antelación de 90 días calendario al inicio de actividades del sitio de disposición final de RCD, para efectos de su seguimiento y control. A dicho documento se le anexarán copia de los permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, así como copia de la certificación sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el POT, PBOT o EOT.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO.”**

Parágrafo 2. El gestor deberá remitir dentro del primer trimestre de cada año a la autoridad ambiental competente y al ente territorial, un reporte de la cantidad de RCD dispuestos en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo 3. Sin perjuicio de lo anterior y en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 o aquella que la modifique o sustituya, el gestor deberá diseñar e implementar medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia.

Así mismo se señala en el capítulo III y IV de la Resolución 472 de 2017, artículos 13, 14, 15, y 16 las obligaciones de los generadores de RCD .

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, señala: *“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Que la expedición de la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expide EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022, en su artículo 13 señaló:

*ARTICULO 13: REQUERIMIENTO DEL PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las marinas o al suelo.*

**-Del inicio de la Investigación**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que al Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el Artículo 40de la Ley 1333 de 2009.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **642** 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL  
OROZCO.”**

personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de políticas y medidas tendientes a las protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

#### **CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del Artículo 1° y el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, toda vez que la sociedad INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO identificado con NIT 900.926.396-0 hizo caso omiso a la obligación de adelantar los permisos necesarios para la adecuación del predio empleando residuos de construcción y demolición –RCD, en un área no autorizada y estar realizando vertimientos generados en la actividad de la EDS que se encuentra funcionando en el predio El Pasito, razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito a lo expuesto se,

#### **DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra sociedad INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO identificado con NIT 900.926.396-0, ubicada en el municipio de Malambo y representada legalmente por la señora Madim de Jesús Orozco Ardila o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, el posible riesgo y afectación causadas a los recursos naturales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **642** 2020

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE INVERSIONES & COMERCIALIZADORA SANDOVAL OROZCO.”**

**SEGUNDO:** El informe técnico No 000158 del 29 de mayo de 2020 hace parte integral del presente proveído.

**TERCERO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del solicitar Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el memorando No 0005 de 14 de marzo de 2013.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla,

**21 OCT 2020**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**JAVIER RESTREPO VIECO**  
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

*Exp. 0805-013*  
*P.JSandoval*  
*R. KArcon*